



FECHA: San Andrés, Isla, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00090-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	INGRID ESTER PEREZ CACIANO
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO EVARISTO ESCALONA BENT Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, presentado por el Doctor BISCKMAR JIMENEZ RODRIGUEZ, quien actúa como apoderado judicial de la Señora INGRID ESTER PEREZ CACIANO, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento. Por otro lado, le informo que la acción fue presentada por medios electrónicos, sin que exista constancia de remisión simultánea de la demanda por medios electrónicos a la contraparte, lo cual puede obedecer a que está integrada por personas indeterminadas. Finalmente, le informo que sólo se ingresa el expediente al Despacho el día de hoy, teniendo en cuenta que Usted se encontraba incapacitada entre el 22 de Noviembre y el 06 de Diciembre del hogaño, según emana de la licencia remunerada derivada de incapacidad médica que le fue concedida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Acuerdo No. 072 del 28 de Noviembre de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00090-00
Demandante	INGRID ESTER PEREZ CACIANO
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO EVARISTO ESCALONA BENT Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0370-22

Visto el informe de secretaría que antecede y efectuado el análisis previo necesario para la admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia, a través de la cual la Señora INGRID ESTER PEREZ CACIANO pretende adquirir por el modo de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio una franja o porción del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-15419, ubicado en el sector denominado "MORRIS LANDING" de esta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, en primera instancia, que según las voces del numeral 5° del Artículo 375 del CGP: "*En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...***" (Resaltado fuera del original), norma de la que emana diáfananamente que este tipo de litigios debe promoverse contra quien figure inscrito en el Registro Inmobiliario como titular de derechos reales principales sobre el bien cuya usucapión se persigue.

Discurrido lo precedente, luego de revisar el libelo a la luz de la disposición legal citada en el aparte anterior, advierte el Despacho que del "...CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, PLENO DOMINIO CERTIFICADO No. 191-22" y del certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-15419 adosados al paginario por la parte actora para cumplir la exigencia prevista en la norma reseñada en precedencia se extrae que respecto del bien cuya prescripción se pretende por este medio, en mayor extensión, figura inscrito en el Registro Inmobiliario Insular como titular del derecho real de dominio el Señor EVARISTO ESCALONA BENT; así mismo, se evidencia que la acción que concita la atención del Despacho fue dirigida contra "...LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVARISTO ESCALONA BENT...", sin que al plenario se haya adosado la prueba *ab substantiam actus* pertinente para demostrar el fallecimiento del Señor ESCALONA BENT, esto es, el Registro Civil de Defunción que acredite el deceso de este último, lo cual constituye un requisito *sine qua non* para que pueda dirigirse la acción que ocupa al Despacho contra quienes detentan la condición de sucesores del titular del bien raíz en torno al cual gira la Litis.

Por otra parte, es necesario indicar que por mandato del numeral 1° del Artículo 84 del CGP: "*A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...*"; en igual sentido, la parte final del inciso 2° del Artículo 74 del CGP preceptúa: "*...En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...***" (Resaltado fuera del original), norma esta última de la que se infiere que en nuestro medio, es de la esencia de los poderes especiales que en ellos se consigne de forma precisa y expresa el asunto para el cual es conferido, o lo que es lo mismo, el litigio respecto del cual se faculta al mandatario para actuar en nombre y representación del mandante y la persona contra quien se debe dirigir aquél, de manera que no exista duda alguna sobre el objeto del mandato y/o el mismo se confunda con otro.



Ahora bien, del simple examen del poder especial arrimado a las foliaturas, a través del cual la Señora INGRID ESTER PEREZ CACIANO facultó al profesional del derecho que promovió la acción para impetrar la misma en su nombre y representación, emana que la poderdante se limitó a indicar que a través del mismo habilitaba al abogado para dirigir la acción contra “...*LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y O AQUELLAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A INTERVENIR...*”, lo que hace inferir que el mismo es insuficiente para demandar a los Herederos Indeterminados del Señor EVARISTO ESCALONA BENT contra quienes se pretende dirigir la demanda, en el evento en que efectivamente haya fallecido, conforme la información plasmada en la aludida pieza procesal.

De otro lado, hay que anotar que el inciso 1° del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 enseña que: **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas (...)** **los testigos, (...)** **so pena de su inadmisión...**” (Negrillas del Despacho), sin que en el escrito introductor se cumpla de forma íntegra la exigencia perentoria, no facultativa, de que trata la disposición objeto de estudio, en tanto que el mandatario judicial de la parte actora no indicó, como lo dispone la norma transcrita, el canal digital donde pueden ser notificado tres (03) de los seis (06) terceros cuyas declaraciones se pretende sean recabadas en la etapa probatoria del sub-judice, esto es, de los Señores ALEXIS GONALEZ RODRIGUEZ, RODOLFO RAMOS MEDRANO y GEORGE MORALES COSTA, sin indicar por demás que desconocía los canales digitales a través de los cuales pueden ser notificados los aludidos testigos, por lo que no quedó relevado de la carga de aportar los mismos.

En este orden de ideas, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2° y 5° del inciso 3° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de i) Allegar a las foliaturas el Registro Civil de Defunción del Señor EVARISTO ESCALONA BENT en el evento en que efectivamente haya fallecido, caso en el cual deberá integrarse el extremo pasivo de la acción conforme a las directrices sentadas en el Artículo 87 del CGP, ii)) se allegue al plenario un poder, que reúnan cabalmente las exigencias de los Artículos 74 del CGP o 5° de la Ley 2213 de 2022, a través del cual la demandante faculte al abogado que promovió la acción para impetrar la misma en su nombre y representación contra todos los integrantes del extremo pasivo, y (iii) informar el canal digital donde deben ser notificados los testigos ALEXIS GONALEZ RODRIGUEZ, RODOLFO RAMOS MEDRANO y GEORGE MORALES COSTA, so pena de que sea rechazado el libelo.

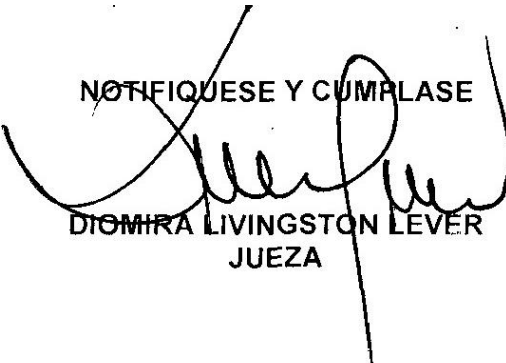
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda Verbal de Pertenencia promovida por la Señora INGRID ESTER PEREZ CACIANO contra los Herederos Indeterminados del Finado EVARISTO ESCALONA BENT y PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia,

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 092, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Doce (12) de Diciembre 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario